

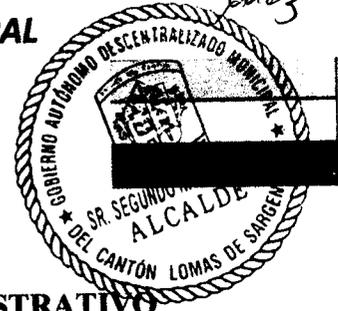


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y Abg. GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, en nuestras calidades de Alcalde y Procuradora Síndica del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**, respectivamente, amparados en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, ante Ustedes comparecemos y presentamos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, la cual formulamos al tenor de lo prescrito en el título II, capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Segundo Navarrete Bueno, ecuatoriano, mayor de edad, comparezco en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo.

Abg. Grecia Briones González, ecuatoriana, mayor de edad, comparezco en mi calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.-

La decisión judicial que impugnamos es el auto dictado el 29 de octubre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el Nro. 0786-2014. Este auto, a la fecha se encuentra ejecutoriado pues desde su expedición ha transcurrido el término legal correspondiente para su ejecutoria.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.

- M -
ence



Conforme se puede apreciar del proceso se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios permitidos por la Ley en un juicio contencioso administrativo. El proceso inició con el recurso de plena jurisdicción o subjetivo que formuló el señor William Margarito Ulloa Quijije en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo. El recurso propuesto, fue conocido y resuelto por el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil mediante sentencia dictada el 19 de septiembre de 2014, a las 15:50, en esta sentencia, se resolvió aceptar la demanda planteada por William Margarito Ulloa Quijije. Inconformes con esta decisión judicial, en nuestras calidades de Alcalde y Procuradora Síndica de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente, interpusimos recurso de casación el cual nos fue infundadamente inadmitido por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante auto pronunciado el 29 de octubre de 2015. Con esta breve descripción del proceso demostramos que en la presente causa se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios permitidos por la Ley.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La Sala de la que emana de la decisión judicial que vulnera los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

5. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Los derechos vulnerados por la decisión judicial impugnada son el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76, numeral 7), literal 1) de la Constitución de la República y como consecuencia lógica de esta vulneración se afectó también el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Norma Suprema. *ef*

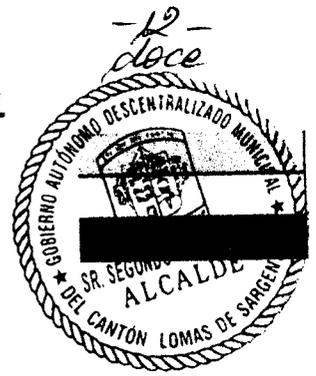


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



5.1. Antecedentes.-

El señor William Margarito Ulloa Quijije presentó ante el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil, una demanda contenciosa administrativa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo. En esta demanda, sin mayor fundamento, el actor impugnó un acto administrativo legalmente emitido por la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo. El señor William Margarito Ulloa Quijije impugnó el acto administrativo por el cual se fue cesado, en legal y debida forma, de sus funciones como Auxiliar de Mantenimiento del Departamento de Administración General de la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo.

La demanda propuesta, fue conocida por los jueces del Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil, quienes luego del trámite correspondiente, dictaron sentencia el 19 de septiembre de 2014, a las 15:50, en la que, sin la más mínima fundamentación decidieron aceptar la demanda del señor William Margarito Ulloa Quijije, declarar la nulidad del acto administrativo por cual fue cesado de sus funciones, ordenar su restitución a su puesto de trabajo y disponer la liquidación y el pago de los valores que el actor dejó de percibir desde la fecha de su separación hasta la fecha de su reintegro.

Inconformes con esta resolución, interpusimos recurso casación para ante Corte Nacional de Justicia. El recurso de casación propuesto, fue sustanciado en la etapa de admisibilidad, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual sin la más mínima motivación y en flagrante violación de preceptos constitucionales, decidió inadmitir a trámite el recurso planteado, mediante auto pronunciado el 29 de octubre de 2015. Esta decisión judicial indudablemente vulnera los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo conforme lo vamos a demostrar en el siguiente acápite.

**5.2. Descripción de la vulneración de los derechos constitucionales del
Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo.** *ef*

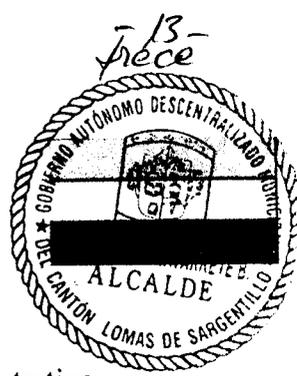


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



El auto dictado el 29 de octubre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el Nro. 0786-2014 vulnera el derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto no cumple con los parámetros señalados en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, conforme lo vamos a demostrar en las líneas que a continuación se detallan:

Al referirse a la motivación, la Constitución de la República claramente prescribe:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”¹

La Corte Constitucional del Ecuador al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional², ha desarrollado esta disposición en múltiples sentencias. Así pues, ha señalado:

“Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable, que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.”³

Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que necesariamente debe contener una resolución para que se encuentre debidamente motivada. Al respecto,

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal 1).

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 429: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.”

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 208-15-SEP-CC, caso Nro. 2153-11-EP. *af*



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmlento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173. :



ha expresado:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”⁴

[El énfasis nos pertenece]

Conforme se puede apreciar del criterio proporcionado por el máximo organismo de administración de justicia constitucional, el cual es de carácter vinculante⁵ y por ende de obligatorio cumplimiento en las judicaturas de instancia inferior, para que una decisión judicial este motivada es imprescindible que en ella concurren los requisitos de **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**.

Por lo tanto, en la presente demanda de acción extraordinaria de protección demostraremos que el auto impugnado no es razonable, no está estructurado de manera lógica, así como tampoco es comprensible.

En primer lugar nos referiremos a la razonabilidad. De acuerdo al criterio esgrimido por la Corte Constitucional:

“[...] la razonabilidad de una sentencia o auto parte del fundamento argumentativo sustentado en el enunciado de principios y/o normas constitucionales o legales, respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo frente a los hechos del caso

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 218-14-SEP-CC, caso Nro. 2132-11-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 436: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



concreto permite alcanzar la tutela en relación a su aplicación como parte integradora de la decisión final a adoptarse.⁶ [El énfasis nos pertenece]

A partir del criterio constitucional enunciado, podemos afirmar con seguridad que la razonabilidad consiste en la enunciación de los principios constitucionales y las normas legales en base a las cuales la autoridad judicial funda su decisión.

Para analizar de forma correcta la razonabilidad de la decisión judicial impugnada, debemos precisar que en el presente caso impugnamos un auto dictado durante la fase de admisión de un recurso de casación. Razón por la cual, es necesario especificar la normativa pertinente que la autoridad judicial debe enunciar en este tipo de autos para motivarlos de forma razonable.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha reiterado que:

“[...] la motivación en la fase de admisión del recurso de casación dentro del proceso, estará sujeta a la verificación y análisis de los presupuestos del artículo 7 de la Ley de Casación, siendo estos:

1. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 (los que ponen fin a un proceso de conocimiento y las providencias de ejecución);
2. Si se ha interpuesto en tiempo (término: 5 días, excepto las entidades del sector público que tienen 15 días); y,
3. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior (requisitos formales, artículo 6).

Debiendo detallarse en relación al artículo 6 de la Ley de Casación:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 173-15-SEP-CC, caso Nro. 1040-13-EP.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.⁷

Por lo tanto es evidente que, un auto de admisión dictado en un recurso de casación cumplirá con el requisito de razonabilidad en la medida en que, en él se enuncien los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación y se explique con detalle el cumplimiento o incumplimiento de cada uno de los requisitos y los presupuestos que dichas normas exigen en sus respectivos numerales.

En el auto que impugnamos no se cumple con el parámetro de razonabilidad pues la motivación que en él se detalla es incompleta. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia incurrió en una gravísima omisión por cuanto en el contenido del auto impugnado no especificó las normas jurídicas que le sirvieron de sustento para fundar su decisión de inadmisión. Señores jueces de la Corte Constitucional, si se permiten leer el contenido del auto impugnado, podrán advertir con absoluta claridad que en él no se precisó cuál o cuáles de los requisitos previstos en los numerales de los artículos 6 o 7 de la Ley de Casación fueron inobservados en nuestro recurso de casación. En consecuencia, la decisión de inadmisión del recurso de casación propuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo es arbitraria pues no se encuentra debidamente sustentada en la norma de derecho pertinente que individualice los requisitos formales incumplidos. La Sala para fundar su decisión de inadmisión únicamente menciona:

“[...] En esa línea cabe señalar que el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formalista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone y es por eso que el

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 173-15-SEP-CC, caso Nro. 1040-13-EP. En el mismo sentido véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 130-15-SEP-CC, caso Nro. 337-13-14-EP: “[...] En este sentido, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, le corresponde al máximo órgano de justicia ordinaria, esto es la Corte Nacional de Justicia, determinar si el recurso cumple con los requisitos determinados en la Ley, estos son: 1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 –sentencias o autos definitivos que pongan fin a los procesos de conocimiento–; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la ley y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6[...]”.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



Art. 6 de la Ley de Casación en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no se produce [...]"

En el razonamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no existe precisión en la enunciación de la norma jurídica pertinente para la fundamentación de inadmisión del recurso de casación formulado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo. Como bien lo señala Sala el recurso de casación es carácter técnico, formalista, concreto, completo y exacto. Aspecto que supone precisión, sin embargo, la precisión en el recurso de casación no solo recae en quienes lo formulan sino también en quienes lo resuelven, es decir, el juzgador casacional debe fundamentar su decisión de admisión o inadmisión de forma precisa, exacta y concreta individualizado el requisito omitido y respaldándolo en la norma jurídica pertinente. En el presente caso, la Sala no motivó de forma precisa su decisión de inadmisión por cuanto no especificó el numeral o los numerales de los artículos 6 o 7 de la Ley Casación incumplidos, por lo tanto, tampoco individualizó los requisitos formales que supuestamente fueron omitidos en nuestro recurso de casación. La Sala al señalar: “[...] el Art. 6 de la Ley de Casación en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no se produce [...]” no individualiza el numeral incumplido del artículo 6 de la Ley de Casación, así como tampoco precisa, el requisito formal omitido. Situación que desencadena en una decisión ambigua y genérica que sin lugar a dudas genera incertidumbre y confusión.

Para una mejor ilustración señores Jueces de la Corte Constitucional nos permitimos señalar que en un caso similar en el cual no se enunció la normativa para sustentar un auto de inadmisión de un recurso de casación, la Corte Constitucional decidió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación argumentado lo siguiente:

“[...] conforme se desprende del auto materia de análisis, los jueces de casación no realizan un análisis objetivo y claro a la hora de identificar las omisiones incurridas por el recurrente con respecto a la argumentación de su recurso, ni tampoco establecen de manera puntual las disposiciones jurídicas que fueron inobservadas y sobre las



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



cuales se habría incumplido con los requisitos formales previstos en la Ley de Casación. Por el contrario, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se limita a señalar únicamente que al no existir un argumento por el cual se habría incurrido en las causales de casación, se rechaza el recurso de casación. [...]”⁸
[El énfasis nos pertenece]

En consecuencia, al no individualizarse el numeral o numerales incumplidos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, no se especificó el requisito formal que hemos omitido señalar al proponer nuestro recurso de casación. Por consiguiente, la decisión judicial inobserva el requisito de razonabilidad y transgrede el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República en la parte que refiere:

“[...] No habrá motivación si en la resolución **no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda [...]**” [El énfasis me pertenece]

Una vez que hemos demostrado que el auto impugnado no es razonable, centraremos nuestra argumentación en el estudio de la lógica de la decisión judicial.

La lógica de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional consiste en que la decisión judicial contenga:

“[...] una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final.”⁹

Es decir la lógica implica la armonía que debe existir entre los hechos que se presentan en el caso concreto, las normas jurídicas que se enuncian, y la decisión.

En el auto que impugnamos no se cumple con el requisito de la lógica pues en su contenido no se toman en cuenta las premisas fácticas. El juzgador omite pronunciarse sobre aspectos de importancia trascendental alegados en nuestro recurso de casación. *ef*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 203-14-sep-cc, caso Nro. 498-12-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 104-14-SEP-CC, caso 1604-11-EP.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



Señores Jueces de la Corte Constitucional, si leen el contenido del auto impugnado podrán evidenciar que en él textualmente la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia afirmó:

“[...] Quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce, pues la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, en la que se comprueban los yerros denunciados y no un ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia. [...]”

Los argumentos expuestos por la Sala de lo Contencioso Administrativo no guardan armonía con el contenido del recurso de casación formulado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo por cuanto en el libelo de nuestro recurso consta explicado de forma sucinta los yerros en que incurrió el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil. En el recurso de casación deducido por la Municipalidad del cantón Lomas Sargentillo se cumplieron cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Casación, puesto que, individualizamos la sentencia recurrida, el proceso y las partes procesales; enunciamos las normas de derecho que consideramos infringidas; esgrimimos las causales en las cuales fundamos el recurso; y, expusimos de forma precisa, clara, concreta e inteligible la fundamentación del por qué se transgredieron las normas de derecho en la sentencia recurrida.

Por el contrario, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia elaboró una argumentación jurídica incompleta en la que omitió analizar las infracciones a las normas de derecho alegadas en nuestro recurso de casación. Señores Jueces Constitucionales si revisan el auto impugnado podrán apreciar una argumentación genérica carente de la precisión que exige el recurso de casación. En la argumentación de la Sala no se individualizó el análisis de las normas cuya transgresión se alegó, es decir, no se analizó norma a norma su posible infracción, sino que, de forma ligera fueron analizadas de forma conjunta, con lo cual, se demuestra que la Sala realizó un análisis superficial de nuestro recurso de casación.

el

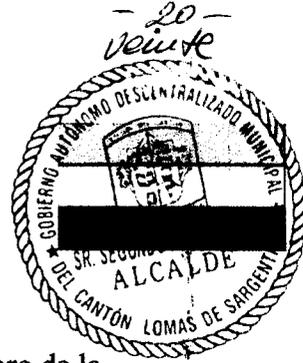


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



Sobre las múltiples infracciones a normas de derecho que alegamos bajo el amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia manifestó:

[...] Es necesario señalar que, cuando se invoca falta de aplicación de normas de derecho, de conformidad con la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes no solo deben señalar cuales normas faltaron de aplicar, sino que también deben indicar cuales normas se aplicaron indebidamente [...] los recurrentes en la determinación de las normas que estiman infringidas omiten señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación [...]

Conforme se puede apreciar, en el auto impugnado no se realiza un análisis individual de cada norma alegada como infringida bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Al no realizar este análisis se omitieron premisas fácticas fundamentales que formaban parte de la argumentación esgrimida en nuestro recurso casación. En consecuencia la decisión judicial impugnada incumplió con el requisito de la lógica pues en su razonamiento jurídico no tomó en cuenta los hechos que formaban parte de la argumentación deducida en nuestro recurso de casación. Por todas estas razones la decisión de inadmisión de nuestro recurso de casación vulnera el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución en la parte que manifiesta:

“[...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y **no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.**” [El énfasis me pertenece]

En un caso semejante, en el cual no se tomaron en cuenta los argumentos constantes en el recurso de casación, la Corte Constitucional decidió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación manifestando lo siguiente:

“[...] Del análisis de esta conclusión expuesta por la Sala, se evidencia que la misma **no se basa en una justificación jurídica de lo señalado por los accionantes**, puesto que del análisis del recurso de casación interpuesto por los recurrentes constante a fs. 195 del expediente de instancia, se desprende que se fundamenta esta causal en la violación



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.

- 21 -
Vistoso



del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, **lo cual no es considerado por la Sala.**

[...] Consecuentemente, se evidencia que los accionantes, sustentaron esta causal en la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, **lo cual no fue considerado por parte de la Sala, puesto que ni siquiera se detallan las razones por las cuales consideraban que no se cumplían con los requisitos legales.**

Siendo así, los jueces nacionales además de que **no consideran los argumentos expuestos por los recurrentes al presentar su recurso de casación, no justifican las razones por las cuales deciden inadmitir el recurso de casación respecto de esta causal [...].**¹⁰ [El énfasis nos pertenece]

Una vez que hemos demostrado que el auto impugnado no está estructurado de manera lógica expresaremos las razones por las cuales la decisión judicial tampoco cumple con el parámetro de comprensibilidad.

La comprensibilidad de acuerdo al criterio del órgano constitucional:

“[...] consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permitiere una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.”¹¹

En el auto que impugnamos no se emplea un lenguaje claro pero aún pertinente pues en su contenido se puede apreciar la indebida concatenación entre las cuestiones de hecho y de derecho establecidas en el recurso de casación. El juzgador no realizó una correcta fundamentación jurídica, así como tampoco, efectuó una correcta valoración de los hechos planteados pues no se pronunció sobre aspectos trascendentales esgrimidos en nuestro recurso de casación, por el contrario, la autoridad judicial elaboró una argumentación jurídica genérica y ambigua que genera confusión. Todos estos aspectos determinaron que su decisión sea incoherente y además ininteligible.

Por todas las consideraciones expuestas señores Jueces de la Corte Constitucional podrán evidenciar que se vulneró el derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 130-15-SEP-CC, caso Nro. 337-14-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 228-14-SEP-CC, caso Nro. 1815-11-EP.

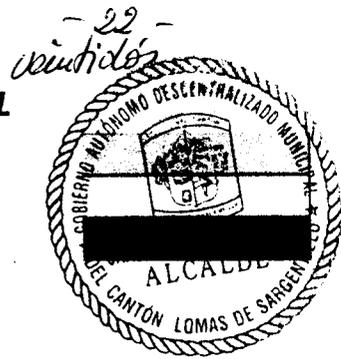


**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.



Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo a recibir de los poderes públicos una resolución debidamente motivada. Consecuentemente, también se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ya que la garantía de la motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues como bien lo señala la Corte Constitucional la motivación:

“[...] es un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión.”¹²

Por lo tanto, en virtud de la interdependencia de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República no solo se vulneró el derecho a la motivación sino también el derecho a la tutela judicial efectiva pues la Sala de lo Contencioso Administrativo al dictar una sentencia carente de motivación no aseguró el respeto a los derechos constitucionales.

6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.-

La violación de nuestros derechos constitucionales ocurrió en el auto dictado el 29 de octubre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación signado con el Nro. 786-2014.

7. PRETENSIÓN CONCRETA.-

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicitamos se sirvan declarar la vulneración de los derechos constitucionales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto el auto dictado el 29 de octubre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación Nro. 0786-2014, para que, sea otro Conjuez de la dicha Sala quien admita nuestro recurso de casación y en sentencia deje sin efecto la resolución dictada el

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 120-15-SEP-CC, caso Nro. 1177-11-EP.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**

Ley 159 Registro Oficial Julio 22 de 1992

Provincia del Guayas- Ecuador

Av. El Telégrafo y Alberto Sarmiento. Telf. : 2799091. Tele fax: 2799173.

- 23 -
Grecia Briones

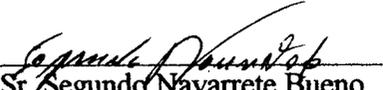
19 de septiembre de 2014, a las 15:50, por el Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil en la causa Nro. 0775-2009

NOTIFICACIONES.-

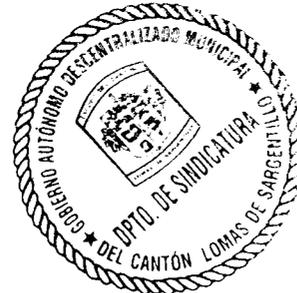
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la ciudad de Quito, por medio de la casilla constitucional N.º 43 de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, y al correo electrónico grecia_briones@hotmail.com

Sírvanse proveer conforme a Derecho

ES JUSTICIA


Sr. Segundo Navarrete Bueno
**ALCALDE DEL CANTON
LOMAS DE SARGENTILLO**


Abg. Grecia Briones González, Mgs
PROCURADORA SINDICA MUNICIPAL



No. 17741-2014-0788

Presentado en Quito el día de hoy miércoles dos de diciembre del dos mil quince, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.


**DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA**